

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, tres (3) de octubre de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso de aumento de cuota alimentaria, informándole que:

- La demanda fue admitida mediante auto de 12 de septiembre de 2022.
- Mediante comunicación recibida en la secretaría del Despacho, a través del correo electrónico institucional, el demandado allegó poder conferido a un profesional del derecho para que represente sus intereses en este asunto, así como escrito de contestación frente al libelo demandatorio, en el que propuso excepciones.

Sírvase proveer.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR DE EDAD
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00299-00
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA ARANGO CARO C.C. 1.053.772.870 en representación del menor de edad T.O.A.
DEMANDADO	REYNEL ANTONIO OCAMPO SALGADO C.C. 75.091.971
AUTO INTERLOCUTORIO	1196

Vista la constancia secretarial que antecede, primigeniamente se observa que, el demandado, señor Reynel Antonio Ocampo Salgado, el 29 de septiembre de 2022, radicó en la secretaría de este Despacho Judicial, poder conferido al abogado Jorge Omar Valencia Arias, identificado con cédula de ciudadanía número 15.906.523 y portador de la tarjeta profesional número 228.113 del Consejo Superior de la Judicatura. De ahí que se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales

providencias (...)" (Énfasis del Despacho)

De otro lado, y observado que fue allegada contestación frente al libelo genitor, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandada, en la cual propuso excepciones de mérito y previa, se advierte que, de las mismas no se correrá traslado a la parte demandante, por las razones que pasa a exponerse.

Sobre la primera excepción, denominada de mérito, debe señalarse que la misma no se relacionan con lo pretendido en la demanda, sino sobre la verificación de requisitos previos de la misma, en tanto se refiere al poder conferido por la demandante para adelantar el presente proceso, lo que se traduce, en una excepción previa, la cual debió alegarse mediante recurso de reposición contra la providencia que dispuso la admisión de la demanda. Al igual que sucede con la segunda excepción propuesta, denominada como previa, que corre con la misma suerte.

No obstante lo anterior, en vista de que fueron arrimadas pruebas documentales, junto con el escrito de contestación, se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

Bajo este escenario, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se fijará el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 2:00 P.M.** para celebrar la audiencia de que trata la normatividad enunciada.

De igual manera, se informa que, en principio se realizará por el programa LIFESIZE o el que indique en su momento el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se advierte que, tanto apoderados como sujetos procesales y testigos, deben informar con antelación, sus números de celular y correos electrónicos.

En el mismo orden, y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 372 íbidem, se procede al decreto de pruebas, así:

- DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

- 1.** Fotocopia Registro Civil de Nacimiento del menor de edad T.O.A.
- 2.** Copia del Acta de Audiencia de Conciliación No. 75, de 17 de junio de 2019, expedida por la Comisaria Tercera de Familia de Manizales, Caldas.
- 3.** Copia del desprendible de nómina del señor Reynel Antonio Ocampo Salgado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, correspondiente al mes de diciembre de 2021.
- 4.** Factura expedida por la Cooperativa Cooserli por concepto de pago de salud, ARL y registro de la señora Luisa Fernanda Arango Caro.
- 5.** Copia Consulta en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, correspondiente al menor de edad T.O.A.

6. Historia oftalmológica del menor de edad T.O.A. del Centro Visual Moderno S.A.S.
7. Cotización expedida por Opti Xpress, por concepto de lente y montura de las gafas.
8. Fotocopias de las facturas de servicios públicos domiciliarios e internet.
9. Recibo por concepto de matrícula y pensión expedido por el Liceo Creativo por el año 2022
10. Constancia expedida por el Liceo Creativo de Villamaría por concepto de deudas de pensiones del año 2020
11. Recibo expedido por el Liceo Creativo por concepto de abono a pensiones del año 2020
12. Facturas por concepto de útiles escolares
13. Folleto expedido por el Liceo Creativo, donde se aprecia el valor de los uniformes
14. Folleto expedido por el Liceo Creativo donde se relaciona los textos escolares
15. Factura de calzado
16. Facturas de útiles escolares.
17. Tiquetes de prendas de vestir.
18. Carta de propiedad de la bicicleta del menor de edad T.O.A.
19. Cotización transporte escolar del menor de edad T.O.A.
20. Constancia de la deuda contraída con el Liceo Creativo por concepto de pensiones del año 2020
21. Recibo de consignación de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2021
22. Fotografías donde se aprecia al menor disfrutando de espacios de recreación.

Testimoniales

1. María Alejandrina Arango Caro
2. Martha Liliana Castellanos Osorio
3. Diego Fernando Gutiérrez

Interrogatorio de Parte

1. Reynel Antonio Ocampo Salgado

- DE LA PARTE DEMANDADA

Documental

1. Transferencia bancaria a través de corresponsal bancario BANCOLOMBIA de 23 de abril de 2022, consignado en la cuenta de ahorro a la mano de la señora Luisa Fernanda Arango Caro por valor de \$ 120.000
2. Queja por extralimitación de funciones promovida por el señor Reynel Antonio Ocampo Salgado en contra de la Comisaría Tercera de Familia, adiada 25 de junio de 2019.
3. “Oficio CDI. No. 3746/2019 .A.H.L Exp. 2019-196, ARCO 62925-2019, referencia citación diligencia de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía, Municipal, Manizales”

4. Acta No. 165-2019, de la Comisaria de Familia de Villamaría, Caldas, de primero de agosto de 2019, suscrita por Reynel Antonio Ocampo Salgado y Luisa Fernanda Arango Caro.
5. Mensaje vía Whatsapp en donde el señor Reynel Antonio Ocampo Salgado conversa con el señor Andrés Mafla, conductor de transporte escolar, quien manifiesta desconocer al menor T.O.A.
6. Historia Clínica suscrita por el Doctor Rafael Coronel (Oftalmopediatra-Clínica Santa María de Manizales) de fecha 14 de febrero de 2019
7. Oficio Super Giros de 26 de septiembre de 2022, respuesta PQRS, solicitada por el señor Reynel Antonio Ocampo Salgado, referido al pago o envío de dinero a la demandante por concepto de cuota alimentaria en favor del menor de edad T.O.A.
8. Pagos cuota de alimentos 05/03/2019 al 05/09/2022
9. Fotografías del señor Reynel Antonio Ocampo Salgado y el menor de edad T.O.A. en recreación
10. Recibos de pago que reflejan la recreación que le brinda el señor Reynel Antonio Ocampo Salgado, al menor de edad T.O.A.

Testimoniales

1. Wilmar Salazar Arias
2. Jorge Enrique Herrera
3. José Heber Salgado
4. Dayali Arenas Hernández

Interrogatorio de Parte

1. Reynel Antonio Ocampo Salgado
2. Luisa Fernanda Arango Caro

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y si es del caso, celebrar un acuerdo conciliatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados, lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para

el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsortes necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)”

Se advierte a las partes que, en la fecha y hora indicadas para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviaran de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al señor Reynel Antonio Ocampo Salgado. Por secretaría remítase el link de visualización del expediente a la dirección de correo electrónico reynenel@hotmail.com

SEGUNDO: No correr traslado de las excepciones de mérito y previa, propuestas por el apoderado judicial del demandado.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandante las pruebas documentales aportadas por el demandado.

CUARTO: Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, conforme lo dicho, el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 2:00 P.M.**

QUINTO: Advertir a las partes que su no comparecencia les producirá las consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 115

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario